

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2017 00140 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OTONIEL MAURICIO VALENCIA JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 034 de 2 de marzo de 2023

El día 28 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Valencia Jiménez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, diligencia dentro de la cual se decretó de oficio, prueba documental con orden de oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que remitieran con destino a la actuación, lo siguiente: a. Certificación completa, clara y detallada en la cual se indique de forma discriminada los factores salariales que fueron devengados por el demandante durante los últimos 10 años de servicios comprendido entre el 6 de septiembre de 2003 a 6 de septiembre de 2013, con indicación específica de factores que fueron objeto de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión; b. Relación de factores salariales con inclusión en la reliquidación pensional contenida en Resolución No. GNR 79446 de 16 de marzo de 2016. (Documento electrónico: 37ActaAudiencia.pdf).

En este sentido, la Secretaría del Despacho libró los Oficios No. 052 y 053 de 28 de enero de la misma anualidad, dirigidos a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el INPEC, con constancia de radicación por parte de la apoderada judicial del demandante (Documento electrónico: 10Oficios.pdf); (Documento electrónico: 41ConstanciaRadicacion.pdf).

Al respecto, el INPEC, remitió el día 2 de marzo de la misma anualidad, certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del demandante, suscrita por Coordinadora Grupo de Seguridad Social, por medio del cual se hace descripción de factores salariales devengados y factores integrados al Ingreso Base de Cotización a favor del señor Valencia Jiménez. (Documento electrónico: 42RespuestaOficio.pdf)

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, no remitió respuesta a la información requerida desde entonces.

Pese a la actitud silente por parte del Fondo Pensional, dentro del presente trámite, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – remitió en escrito de contestación a la demanda, la totalidad del expediente administrativo, dentro del cual se encuentran formatos de “CERTIFICACION DE SALARIO BASE Para calcular Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones...”; “Detalle de pagos efectuados”; “CERTIFICADO INFORMACIÓN LABORAL”; “CERTIFICACIÓN DE SALARIO MES A MES Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media”; “Certificación de valores pagados”; “CERTIFICACIÓN DE SALARIO MES A MES Para Liquidación y emisión de Bonos Pensionales tipo A Modalidad 1” con referencia de factores salariales incluidos en el ingreso base de liquidación de pensión a favor de la parte demandante. (Documento electrónico: 19ExpedienteAdministrativo.pdf Pág. 10; 272-296; 301; 316-333)

Por lo anterior, esta prueba se tiene por recaudada y se declara legalmente incorporada al proceso.

- **Traslado de Alegatos**

Atendiendo el contenido del inciso final artículo 181 del CPACA, y toda vez que no se encuentran pruebas pendientes de practicar, se declara precluido el período probatorio en el presente proceso.

Por lo anterior, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión en documento electrónico, término con el que contará la Agente del Ministerio Público para que presente su concepto de fondo si a bien lo tiene. La respectiva actuación deberá ser remitida al buzón electrónico admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando como asunto de correspondencia, el número de radicado y tipo de documento que deberá coincidir con el nombre del archivo adjunto para los efectos.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ